

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 28

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de septiembre del 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramón Donato Bernard Camacho.

Abogados: Dres. Ramón Amauris de la Cruz Mejía y Renso Núñez Alcalá.

Recurrido: Guarionex Reyes Carela.

Abogado: Dr. Mario Carbuccia Ramírez.

Casa

CAMARA CIVIL

Audiencia pública del 21 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Donato Bernard Camacho, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 023-0028435-9, con domicilio y residencia en la calle Freddy Prestol núm. 19 del Ensanche John F. Kennedy de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 17 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

“Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Donato Bernard Camacho, contra la sentencia núm. 186-2002 de fecha 17 de septiembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2002, suscrito por los Dres. Ramón Amauris de la Cruz Mejía y Renso Núñez Alcalá, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2002, suscrito por el Dr. Mario Carbuccia Ramírez, abogado de la parte recurrida, Guarionex Reyes Carela;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2004, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en declaratoria de deudor puro y simple, incoado por Ramón Donato Bernard Camacho, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia el 2 de julio de 2002, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública celebrada del día 19 de febrero del año 2002, contra la parte demandada, señor Guarionex Reyes y/o Supermercado El Baratillo, por falta de conclusiones; **Segundo:** Acogiendo, en cuanto al fondo, las conclusiones presentadas por la

parte demandante, declarar al señor Guarionex Reyes y/o Supermercado Baratillo, deudor puro y simple de las causas del embargo retentivo trabado en sus manos, en perjuicio del señor Ramón Quezada, propietario del negocio denominado Casa Macobi, por el señor Dr. Ramón Donato Bernard Camacho, en fecha 16 de enero del año 2001, según acto de alguacil más arriba indicado; **Tercero:** En consecuencia, condena a la parte demandada, señor Guarionex Reyes y/o Supermercado el Baratillo, a pagar inmediatamente, en manos del demandante, señor Ramón Donato Bernard Camacho, la suma de doscientos cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$240,000.00), más las costas e intereses legales sobre la indicada suma principal, calculados a partir del día 16 del mes de enero del año 2001, por las razones que se indican en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisionalmente y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; **Quinto:** Condena a la parte demandada que sucumbe, señor Guarionex Reyes y/o Supermercado el Baratillo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acogiendo en cuanto a la forma la solicitud de reapertura de los debates impetrada por la parte apelada, por haberse tramitado conforme a la ley, y rechazándola en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Ratificando el defecto en contra del Sr. Ramón Donato Bernard Camacho, no obstante estar debidamente emplazado, según consta en el acto de alguacil núm. 205-2002, de fecha 23 de agosto del 2002, correspondiente al volumen protocolar del ministerial, Sabino Benítez, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Admitiendo en la forma como bueno válido, por haberse diligenciado en tiempo hábil y en consecuencia a los formalismos legales vigentes, el presente recurso de apelación interpuesto por el Sr. Guarionex Reyes, diligenciado a través del acto de alguacil núm. 188-2002, de fecha 2 de agosto del 2002, del ministerial, Sabino Benítez en contra de la sentencia No. 371-02, enmarcada en el calendario en fecha 2 de julio del 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Revocando en todas sus partes la sentencia objeto de la presente acción recusoria de apelación, por los motivos anteriormente expuestos; **Quinto:** Condenando al Sr. Ramón Donato Bernard Camacho, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Mario Carbuccia Ramírez, quien así lo ha impetrado”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación por inaplicación de los artículos 571, 573, 574 y 577 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación por falsa y errada aplicación de los artículos 563 y 564 del Código de Procedimiento Civil; desconocimiento y mala aplicación de la legislación que gobierna la materia; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al papel pasivo del juez civil por ser fallado el asunto extra-petita; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en el asunto, para justificar su dispositivo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocando en todas sus partes la sentencia”, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal

situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del Tribunal de primer grado, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en declaratoria de deudor puro y simple, incoada por el recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo el dispositivo de la sentencia impugnada por otro en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, por lo cual la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 17 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones;

Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do